



“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Resolución Directoral

Lima, 25 de noviembre del 2010

VISTO:

El Expediente 26006-10, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el postor CLUB MED S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro en el Item 3 de la Adjudicación Directa Pública 003-2010-HNHU-“Adquisición de equipos biomédicos” de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud; y

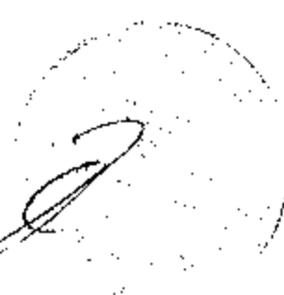
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de octubre del 2010, el Comité Especial convocó mediante el SEACE a la Adjudicación Directa Pública 003-2010-HNHU, “Adquisición de equipos biomédicos” de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud;

Que, en la Adjudicación de Directa Pública 003-2010-HNHU, “Adquisición de equipos biomédicos” de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, fueron admitidas como postores la empresa CLUB MED S.A.C., y el consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.;

Que, el 02 de noviembre del 2010 el Comité Especial otorgó la Buena Pro al postor consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C. en la Adjudicación Directa Pública 003-2010-HNHU, “Adquisición de equipos biomédicos”;

Que, el 09 de noviembre del 2010, el postor CLUB MED S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro al



consorcio **TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** en la **Adjudicación Directa Pública 003-2010-HNHU, "Adquisición de equipos biomédicos"** de la Unidad Ejecutora 016, **Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud** solicitando se descalifique las propuestas técnica y económica presentada por el postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** , se revoque la Buena Pro adjudicada y se declare el proceso de selección como parcialmente desierto respecto del ITEM 3;

Que, **el primer y segundo párrafo del Artículo 107 del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** establece que el Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, los actos distintos al otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse. en el caso de Adjudicaciones Directas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar;

Que, como es de verse en la página del **SEACE**, el día 03 de noviembre del 2010 fue notificada a los postores el otorgamiento de la Buena Pro, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el postor **CLUB MED S.A.C.**, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el acotado **Artículo 107 del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, por lo que corresponde evaluar si el medio impugnativo cumple con los requisitos de admisibilidad y no incurre en alguno de las causales de improcedencia, establecidos en el Reglamento;

Que, los **Artículos 109 y 110 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, establecen los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación y el trámite de admisibilidad del Recurso de Apelación, disponiendo el procedimiento a seguir por la Entidad en los casos en que el impugnante incurra en la omisión de alguno de los requisitos de admisibilidad, y el **Artículo 111 de la citada norma** establece las causales de improcedencia del Recurso de Apelación;

Que, revisado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor **CLUB MED S. A. C.** se aprecia que cumple con los requisitos de admisibilidad y no incurre en las causales de improcedencia establecidas en los **Artículos 109 y 111 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, con **Carta 1226-2010-DLOG.-HNHU**, de fecha 11 de noviembre del 2010, recepcionada en el mismo día, se corrió traslado de la apelación al postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.**, a efectos que cumpliera con la absolución de la misma;

Que, conforme el **primer párrafo del numeral 3 del Artículo 113 de Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, el postor emplazado podrá absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles y que la Entidad



deberá resolver con la absolución del traslado o sin ella; habiendo el postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** ejercitado su derecho de absolver el traslado del Recurso interpuesto, dentro del plazo legalmente establecido, mediante el escrito de fecha 25 de octubre del 2010;

Que, el impugnante **CLUB MED S.A.C.**, en su recurso de apelación de fecha 09 de noviembre del 2010, señala los siguientes fundamentos de hecho: **PRIMERO**, que el postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** en su propuesta técnica adjunta un certificado suscrito por la empresa Nova Medical Systems Corp. que supuestamente autoriza al consorcio a comercializar en el Perú equipos de diversas marcas de equipos biomédicos entre ellas equipos marca Goldway, cuando CLUB MED S.A.C. es la única empresa autorizada directamente por GOLDWAY US INC, (empresa que fabrica y distribuye los equipos de la misma marca a nivel internacional) para promocionar, vender y proveer servicios en el Perú sobre el equipo monitor materno fetal marca GOLDWAY UT3000 y UT3000A; por lo que el postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** ha **presentado declaración falsa**; **SEGUNDO**, que el postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** no ha cumplido con presentar una copia de la Declaración Jurada de compromiso de suministro de insumos, materiales o repuestos suscrita por el fabricante o dueño de la marca del equipo ofertado, el cual es un documento de presentación obligatoria establecido en el literal g) del numeral 2.5 **CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS** del capítulo II de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas del proceso de selección; el postor solamente ha presentado una declaración jurada de compromiso de suministro de insumos, materiales o repuestos suscrita por él mismo, acompañando dicha declaración por un documento suscrito por la empresa NOVA MEDICAL SYSTEMS CORP. que no es ni fabricante ni dueña de la marca GOLDWAY, correspondiente al equipo Monitor Materno Fetal Gemelar que ofertó en su propuesta técnica, siendo que la propietaria de la marca es GOLDWAY US INC.; **TERCERO**, que el postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** no ha cumplido con presentar para los Items 1 y 3 la Certificación de Seguridad Eléctrica: UL, AAMI, NFPA, IEC-601-1, o equivalente plenamente demostrada en catálogo del fabricante u otro documento para los equipos que usan energía eléctrica, lo cual es un documento de presentación obligatoria establecido en el literal k) del numeral 2.5 **CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS** del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas; por lo que la propuesta técnica del Consorcio debió ser rechazado y descalificado inmediatamente en el mismo acto público de presentación de propuestas;

Que, el Postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.**, al absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto por el impugnante **CLUB MED S.A.C.**, afirma lo siguiente: **Primero**, Que, el Recurso de apelación es improcedente por cuanto la propuesta de la empresa CLUB MED S.A.C. fue descalificada por no cumplir con la especificaciones técnicas solicitadas en las Bases Administrativas integradas y al no haber participado en el otorgamiento de la Buena Pro no puede interponer apelación contra dicho acto administrativo; **Segundo**, Que respecto del documento de



presentación obligatoria establecido en el literal k) del numeral 2.5 **CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS** del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas ha cumplido con presentar el catalogo del fabricante; **Tercero**, Que, las Bases Administrativas no solicitan la carta de exclusividad de representación en el Perú del producto; sin embargo, ofertó la marca GOLDWAY de su proveedor NOVA MEDICAL de Estado Unidos, empresa comercializadora de equipos de la marca GOLDWAY;

Que, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado a través del ACUERDO 014/009 del 12 de agosto de 2002 señaló como criterio jurisprudencial, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente a dicha fecha que los recursos de apelación que deben resolverse dentro del plazo de 5 (cinco) días de haber sido interpuestos, contados según el acto que se impugna, estableciéndose diferencias entre los actos de descalificación técnica, descalificación económica y el otorgamiento de la Buena Pro, señalando que la impugnación de éste último será reservada para aquellos postores que participaron de los actos vinculados directamente al otorgamiento de Buena Pro;

Que, actualmente existe una nueva legislación sobre Contrataciones del Estado establecida mediante el Decreto Legislativo 1017 y el Decreto Supremo 184-2008-EF, por lo que las disposiciones del Acuerdo 014-009, deben ser interpretadas y/o aplicadas en concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente;

Que, el Artículo 66 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su tercer párrafo que "el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento, de no ser así, devolverá la propuesta, teniéndola por no presentada, salvo que el postor exprese su disconformidad, en cuyo caso se anotará tal circunstancia en el acta y el Notario o Juez mantendrá la propuesta en su poder hasta el momento en que el postor formule apelación";

Que, como es de verse en el Acta de Presentación de Propuestas y en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, el impugnante **CLUB MED S.A.C.** fue admitido como postor y dejó en custodia su sobre económico al ser descalificado, por lo que debe entenderse que no perdió su calidad de postor y por ende su derecho a impugnar el otorgamiento de la Buena Pro dentro del plazo legal establecido por el Artículo 107 del Reglamento, como efectivamente lo ha realizado;

Que, en consecuencia es infundado el pedido del postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** para que se declare la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el postor **CLUB MED S.A.C.** contra el otorgamiento de la Buena Pro en el Item 3 de la **Adjudicación Directa Pública 003-2010-HNHU, "Adquisición de equipos biomédicos"**;



Que, del Recurso de Apelación presentado por el postor **CLUB MED S.A.C.**, de la absolución del traslado de la apelación por el postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** y del Expediente Administrativo se han determinado los siguientes puntos controvertidos: **PRIMERO:** Si el consorcio **TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C** cumplió con presentar en su propuesta técnica el documento de presentación obligatoria establecido en el numeral g) del numeral 2.5 **CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS** del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas; **SEGUNDO:** Si el consorcio **TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C** cumplió con presentar en su propuesta técnica el documento de presentación obligatoria establecido en los numeral es k) del numeral 2.5 **CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS** del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas; **TERCERO:** Si procede descalificar la propuesta técnica del consorcio **TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.**; **CUARTO:** Si procede revocar el otorgamiento de a Buena Pro; **QUINTO:** Si procede declarar parcialmente desierto, respecto el Item 3, la Adjudicación Directa Pública 003-2010-HNHU, "Adquisición de equipos biomédicos";

Que, respecto del primer punto controvertido, al revisar la propuesta técnica del postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** se aprecia que, respecto del documento obligatorio solicitado en el literal g) del numeral 2.5 **CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS** del capítulo II de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas del proceso de selección se exigía presentar "copia de la Declaración Jurada de compromiso de suministro de insumos, materiales o repuestos suscrita por el fabricante o dueño de la marca del equipo ofertado", ofertó en el Item 3 un Monitor Materno Fetal Gemelar marca **GOLDWAY**; sin embargo presentó a fojas 77, 78 y 79 una declaración jurada de compromiso de suministro de insumos, materiales o repuestos suscrita por él mismo, acompañando dicha declaración por un documento suscrito por la empresa **NOVA MEDICAL SYSTEMS CORP.** que no es ni fabricante ni dueña de la marca **GOLDWAY**, puesto que la fabricante y dueña de la marca es **GOLDWAY US INC.**; por lo que se concluye que no ha cumplido con presentar el documento de presentación obligatoria solicitado en el literal g) del numeral 2.5 **CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS** del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección;

Que, en lo que se refiere al Segundo punto controvertido, al revisar la propuesta técnica del postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** se aprecia que, respecto del documento obligatorio solicitado en el literal k) del numeral 2.5 **CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS** del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección: "Certificación de Seguridad Eléctrica: UL, AAMI, NFPA, IEC-601-1, o equivalente plenamente demostrada en catálogo del fabricante u otro documento para los equipos que usan energía eléctrica", el postor ganador de la Buena Pro ha cumplido con presentar el catálogo del fabricante que a fojas 59 de la propuesta técnica se especifica "designado a cumplir con IEC 60601-1", por lo que se concluye que si ha cumplido con



presentar el documento de presentación obligatorio solicitado en el literal k) del numeral 2.5 CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección;

Que, **respecto del tercer punto controvertido**, estando a lo analizado en los párrafos precedentes y a que; las Bases integradas de la Adquisición Directa Pública 003-2010-HNHU, "Adquisición de equipos biomédicos"; establece que la omisión de alguno de los documentos de presentación obligatoria acarreará la descalificación de la propuesta; que el Artículo 33 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado establece que en todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases; y, el Artículo 61 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estipula que para que una propuesta sea admitida deberá incluir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación; en consecuencia, corresponde la descalificación de la propuesta técnica del postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.**;

Que, **respecto del cuarto punto controvertido**, estando a lo analizado en los párrafos precedentes y a que; la evaluación y el otorgamiento de la Buena Pro a la propuesta técnica del postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** se ha realizado contraviniendo lo establecido en las normas legales citadas en el párrafo precedente incurriéndose de esta manera en la causal de nulidad establecida en el Artículo 56 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado; y, que el numeral 3 del segundo párrafo del Artículo 114 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuando en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la evaluación y el otorgamiento de la Buena Pro a la propuesta técnica del postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, siendo irrelevante pronunciarse sobre el quinto punto controvertido;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe **547-2010-OAJ-HNHU-SA**, de fecha 24 de noviembre del 2010, opina que debe descalificarse al postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** y declararse la nulidad de la evaluación y otorgamiento de la Buena Pro a la propuesta técnica del postor **consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C.** debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de



calificación y evaluación de propuestas, siendo irrelevante pronunciarse sobre el quinto punto controvertido y el extremo del petitorio de declarar parcialmente desierto el proceso de selección del Recurso de Apelación;

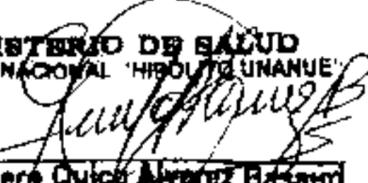
Por estas consideraciones y conforme a los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en los **Artículos 33, 53, 54 y 56, del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, los Artículos 61, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 125 del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en la Resolución Ministerial 849-2003-SA-DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue;**

SE RESUELVE:

- 1. DESCALIFICAR AL POSTOR consorcio TECNIMED SYSTEM&ADVANTAGE MEDICAL S.A.C. en el ITEM 3 de la Adjudicación Directa Pública 003-2010-HNHU, "Adquisición de equipos biomédicos" de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud.**
- 2. DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, del Otorgamiento de la Buena Pro en el ITEM 3 de la Adjudicación Directa Pública 003-2010-HNHU, "Adquisición de equipos biomédicos" de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.**
- 3. La Oficina de Economía procederá a la devolución de la garantía otorgada por el postor CLUB MED S.A.C., a favor de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, por el monto ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHOO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 268.00).**
- 4. Remitir el Expediente de Contratación al Comité Especial de la Adjudicación Directa Pública 003-2010-HNHU, "Adquisición de equipos biomédicos" a fin que cumpla con realizar la calificación y evaluación de propuestas.**
- 5. La Oficina Ejecutiva de Administración procederá a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar en los hechos que conllevaron a la nulidad del presente proceso de selección.**
- 6. La Oficina de Logística procederá a notificar la presente Resolución a las partes interesadas, conforme a la normatividad aplicable.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GQAB/GFM/JCRG
Distribución
Sub Direc. General
Direc. Ejec. de admin.
Ofic. de Asesoría Jurídica
Direc. de Logística
Direc. De Economía
Interesado
Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE

Dr. Gamero Quico Álvarez Basauri
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 10887

